



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, septiembre (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 410

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00353-00
Demandante: Jimmy Hernández Ortiz
Demandado: Mindefensa – Ejército Nacional

Habiéndose celebrado audiencia de pruebas el día 20 de septiembre de 2017, dentro de ésta se fijó fecha para continuación de la misma y por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA CONTINUACIÓN PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **20 de OCTUBRE de 2017, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 1 Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2017

Interlocutório No. 00647

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00190-00
Ejecutante: DEBBIE AGUDELO REYES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP Y/O CAJANAL EICE EN
LIQUIDACION- FIDUAGRARIA.
Proceso: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la demandante, contenida en escrito calendado el 22 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado el 22 de marzo de 2017 la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar dentro del asunto de referencia, ordenando “a la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y DEL TESORO NACIONAL, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público (...) el embargo de los recursos legalmente embargables que tengan destino a que la ejecutada Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP atienda el pago a terceros y en especial al cumplimiento de sentencias, limitando su retención al monto equivalente al capital e intereses adeudado más el monto de las costas y agencias en derecho incrementado en un 50%”.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Por su parte, el artículo 593 de la misma codificación contempla las reglas relativas al decreto de la medida de embargo, así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De las posibilidades que contempla la norma en cuestión para la procedencia del embargo, podría pensarse que la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, se encamina a materializar la contemplada en el numeral 4, que se refiere al embargo de créditos y otros derechos semejantes que posea el deudor, al equiparlos con “los recursos legalmente embargables que tengan destino a que la ejecutada Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP” procedentes de la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y DEL TESORO NACIONAL.

Sin embargo, tal medida no resulta equiparable a la contemplada en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, toda vez que las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación y los bienes que la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, pretendan transferir a la UGPP no pueden considerarse “un crédito u otro derecho semejante”, porque la norma procesal está haciendo referencia a los créditos o los derechos personales que puede ser titular una persona y que no son otros que “(...) *los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales (Art. 666 C.C.)*”. Es decir, que la posibilidad de embargo contemplada en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, surge por la existencia de un derecho personal a favor del deudor, que nace del acuerdo de voluntades o por disposición de la ley, como consecuencia de obligaciones correlativas.

Corolario de lo anterior, al encontrarse que la solicitud de medida cautelar no se atempera a ninguna de las posibilidades contempladas en el artículo 593 del CGP para la procedencia del embargo, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 645

Radicaciones: 76001-33-33-002-2013-00190-00
Demandante: DEBBIE AGUDELO REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y/O CAJANAL
EICE EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA.
Proceso: EJECUTIVO

Revisado el proceso de referencia se observa que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que decida el asunto, por lo tanto el despacho procede a tomar los correctivos a que haya lugar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 24 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se surtieron todas las etapas procesales hasta escuchar alegatos de las partes y dictar el sentido del fallo (folios 351 a 354); no obstante, encontrándose pendiente de dictar sentencia que resuelva sobre las excepciones de fondo propuestas, el trámite continuó con el Auto Nro. 01738 del 2 de noviembre de 2016 (visible a fls 399 a 400) por medio del cual se realizó la liquidación del crédito y el Auto Nro. 118 del 1 de febrero de 2017 (visible a fls 406 a 407) que modificó la anterior providencia respecto del responsable de la orden de pago de la obligación.

Así las cosas, se advierte que hasta la fecha, de manera involuntaria se ha omitido proferir sentencia que resuelva las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. que atendiendo la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable.

Ahora bien, existiendo la necesidad de pronunciarse de fondo en el asunto, se debe tener en cuenta que ha existido sustitución del funcionario judicial de este despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 107 del C.G.P. que al respecto señala: *“Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales”*, así las cosas se convocará a las partes a la audiencia especial para escuchar alegatos a fin de poder dictar sentencia en el asunto.

Corolario de ello, aplicando el control de legalidad de la actuación (artículo 207 del CPACA y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.), es necesario dejar sin efectos, el sentido del fallo expuesto en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2015 toda vez que es menester realizar por la suscrita el análisis jurídico pertinente para adoptar la decisión a que haya lugar, teniendo en cuenta las excepciones propuestas y lo probado en el proceso; de igual manera, es necesario dejar sin efectos las decisiones contenidas en los Autos 01738 del 2 de noviembre de 2016 y 118 del 1 de febrero de 2017, en razón a que son decisiones que deben cursar de manera posterior a la sentencia, por lo expuesto el despacho dispone:

1. **DEJAR SIN EFECTO**, el sentido del fallo expuesto en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2015 y las decisiones contenidas en los Autos 01738 del 2 de noviembre de 2016 y 118 del 1 de febrero de 2017, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA ESPECIAL** que trata el inciso 5 del numeral 1 del artículo 107 del C.G.P. que tendrá lugar el día, **28 de septiembre de 2017, a las 2:15 P.M. en la Sala No. 4, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad